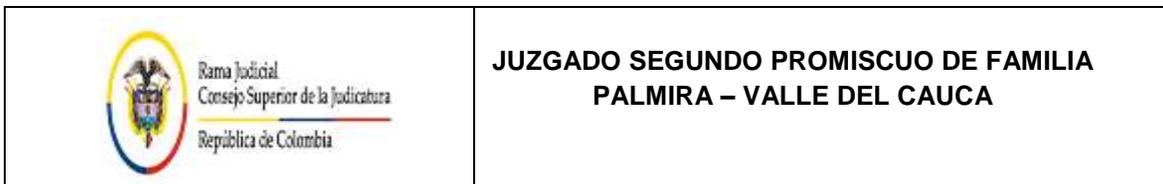


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

Palmira, 10 de marzo del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 322

Palmira, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de Liquidación Sucesoral del causante José Adriano Trullo Bolaños y Rosa Julia Rosero de Trullo, a través de apoderado judicial, presentada por el señor Antonio Rubar Trullo Rosero y otros, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. El poder conferido a la abogada Gloria Ligia Aragón Rendon, resulta insuficiente, toda vez que debe acumular al proceso de sucesión, la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los causantes José Adriano Trullo Bolaños y Rosa Julia Rosero de Trullo, de igual forma en el poder no se cita a los herederos conocidos de los cuales hace referencia en la demanda.
2. No se cumplen con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020
3. De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado. Advertido que sin la evidencia respectiva de la dirección electrónica registrada de la señora María del Piedad Trullo Rosero, en la demanda no se tendrá en cuenta para surtir notificaciones.
4. En el poder adjunto no cumple con los requisitos del artículo 74 del CG del Proceso, igualmente no cumple con requisitos previsto en artículo 5 del Decreto 806 de 2020, si se pretende presentar en mensaje de datos aquel debe estar remitido desde la cuenta del correo del poderdante a la cuenta del correo del despacho o en su defecto a la cuenta del correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con

el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados).

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada. Advertido que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020, una copia de la subsanación se deberá remitir a la señora María del Piedad Trullo Rosero.

TERCERO: ABSTENER de reconocer personería jurídica a Gloria Ligia Aragón Rendon.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 11 de marzo de 2022

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75da63a1cff096f559f6499bc95334de381af14b4344cc8569091da956738936**

Documento generado en 10/03/2022 04:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>